



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2023-00020-00

Auto N° 252-2023

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00020-00
Parte demandante	ANGHELL YURLEY RAMIREZ TORRADO C.C. 1090488155 Calle 17 #5-41 barrio Ospina Pérez - Cúcuta anghell.8@hotmail.com ;
Parte demandada	JOSE HUMBERTO YAÑEZ TORRADO C.C.1093763459 Conjunto Asturias Casa C8 Avenida del río de la ciudad de Cúcuta. Celular 301 475 01 15.
Apoderado parte demandante	Abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ TP N° 88201 coronacarlosabogado@yahoo.com ;

La señora ANGHELL YURLEY RAMIREZ MENDOZA en representación del menor A.S.Y.R. a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JOSE HUMBERTO YAÑEZ TORRADO, demanda a la que el Despacho hace las siguientes observaciones:

➤ RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde diciembre de 2021 hasta año 2.022, para un total de \$6.507.080., los cuales corresponde a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos por \$3.650.000

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrarlas últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un

cuadro.

- No anexa con la demanda los recibos que acrediten que los costos de vestuario y educación a cargo del demandado se hayan causado conforme a la tabla que se observa en la demanda, para subsanar deberá allegar dichos recibos.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE

- PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO:** **RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ conforme al poder otorgado.
- CUARTO:** **ENVIAR** este auto a la parte demandante a través del correo electrónico como dato adjunto.

NOTIFIQUESE

(firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012 II

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca36f741c201746da6c1825ac2f62e17048998440bdaa68a1b93acecdd207b1**

Documento generado en 23/02/2023 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 258

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil
veintitrés(2.023)**

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00111-00
Demandante	MARTHA CARRILLO CAICEDO C.C.#60.348.846 313 832 5118 Av. Libertadores #14N-1, Apto 202, Barrio Gratamira Cúcuta, N. de S. Marthacarrillo04@hotmail.com ;
Demandada	RAFAEL DARIO CRISTANCHO PEÑARANDA C.C. # 5.450.661 300 241 3604 y 322 365 2474 Calle 4 #18-09 Barrio Aniversario II Cúcuta, Norte de Santander Rafacrist62@gmail.com ;
Apoderados	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA 313 887 3068 gustavo.garcia.ortega@hotmail.com ; Abog. JOSÉ ADRIAN DURÁN MERCHÁN Josedurán_1976@hotmail.com ; <hr/> Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que para el día viernes tres (03) de marzo del año 2.023, se encuentra programada audiencia dentro del proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la ritualidad del art. 372 del C.G. del P., este Operador Judicial, ordenará la reprogramación de la misma, comoquiera que le fue agendada cita médica especializada, para la fecha en mención.

Dicha audiencia se reprogramará para el día diecisiete (17) de marzo del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00am).

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia virtual, la cual se realizará por la aplicación LIFEZICE el día diecisiete (17) de marzo del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00am).



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

TERCERO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9f4c57ca6587d2a4eb24108c7ecd54cbcc966624dece8428f64427e6af1ff2**

Documento generado en 23/02/2023 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2022-00268-00

Auto N° 261-2023

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00268-00
Parte demandante	CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO himenamartinez@hotmail.com ;
Parte demandada	WILSON PEREZ PEREZ Whs891@hotmail.com ;
Apoderado Parte Demandante	ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO nunez.adg@gmail.com ;

La señora **CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía 37.391.125 obrando en representación de sus hijos J.S.P.M, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** en contra del señor **WILSON PEREZ PEREZ C.C. 13.140.782**, con el fin de obtener el pago de la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.410,000,00)**, como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció que el día 16 de junio de 2021, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el CENTRO ZONAL NUMERO TRES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA DE CUCUTA, dentro de la cual se acordó la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), dos conjuntos de ropa a partir de diciembre de 2021 por el valor de \$150.000,00 y los

gastos de educación por partes iguales.

Mediante auto # 1470- 2022 del 10 agosto de 2022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado WILSON PEREZ PEREZ, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.410,000,00)**, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #1479 del 10 de agosto de 2022, se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención del 50%, previas las deducciones legales, que reciba el señor WILSON PEREZ PEREZ identificado con cédula N° 13.140.782, como empleado de DISTRIBOLIVARIANA, hasta por un monto total de \$ 2.820.000,00., orden judicial que se comunicó al pagador de dicha entidad con oficio # 527 de fecha 6 de agosto de 2022, además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen 5 depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO por valor total \$2.678.300.00 de pesos a la fecha.

NOTIFICADO el demandado, el día 8 de septiembre de 2022 al correo electrónico whs891@hotmail.com y teniendo como constancia de la lectura del correo la respuesta dada por el demandado al correo del apoderado de la parte demandante el día 9 de septiembre de 2022, donde se puede establecer que el demandado si recibió la notificación del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y se le corre traslado de la demanda dejando vencer el término concedido, **se tendrá como no contestada la demanda.**

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio Audiencia celebrada ante el CENTRO ZONAL NUMERO TRES DEL ICBF de la ciudad de Cúcuta, se constituyó el ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 16 de junio de 2021 dentro de la cual se acordó la suma de TERCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), dos conjuntos de ropa a partir de diciembre de 2021 por el valor de \$150.000,00 y los gastos de educación por partes iguales, la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General

del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE no pagó la deuda y no contestó la demanda, **SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por la suma demandada que son UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.410.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En virtud a la solicitud de la parte actora, en cuanto a entregarle los dineros que se encuentra a órdenes de este Juzgado, este operador judicial no accede teniendo en cuenta que en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS no se ha agotado todas las etapas del proceso y hasta tanto alguna de las partes liquide el crédito, se apruebe la liquidación, en esa etapa procesarse ordenará la entrega de los dineros descontados al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor WILSON PEREZ PEREZ para que pague a la señora CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO, obrando en representación de su hijo J.S.P.M, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.410.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenada en el auto # 1470 DEL 10 de agosto de 2022.

QUINTO: RATIFICAR la medida ordenada mediante auto 1479 de fecha 10 de agosto 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó la INSCRIPCIÓN del

ejecutado en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor WILSON PEREZ PEREZ para hacerle saber que le queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciase en tal sentido.

SEXO: REPORTAR al señor WILSON PEREZ PEREZ, identificado con la C.C. # 13140782, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciase en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be73be293cb195343679b800b0774fe38ed5119dfe3bc1545b564964772ed2b**

Documento generado en 23/02/2023 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 259

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil
veintitrés(2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2021-00402-00
Demandante	MAIRA ALEJANDRA GARCIA Alejandra1984@gmail.com 313 403 1775
Demandados	HEREDERO DETERMINADO: 1-FRANCO FAILLACE ANGULO Frankf81@hotmail.com 3132215469 HEREDEROS INDETERMINADOS DEL decujus FRANCO FAILLACE MEJIA.
Apoderados	Abog. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ T.P. # 225073 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Abogoadrianrincon@hotmail.com 3017329795 Abog. TANIA GARCÍA PEÑA Apoderada de FRANCO FAILLACE MEJÍA 3006652523 taniagarp@hotmail.com Abog. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 3202790024 Av. 4E # 7-20 Oficina #103 de Edificio Astrea, Cúcuta, N. de S. nohora.abogada@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que para el día lunes seis (06) de marzo del año 2.023, se encuentra programada audiencia dentro del proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la ritualidad del art. 372 y 373 del C.G. del P., este Operador Judicial, ordenará la reprogramación de la misma, comoquiera que le fue agendada cita médica especializada, para la fecha en mención.

Dicha audiencia se reprogramará para el día veinte (20) de marzo del año 2023, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m).



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia virtual, la cual se realizará por la aplicación LIFEZICE el día veinte (20) de marzo del año 2023, a las dos y media de la tarde (02:30am).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

TERCERO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0333280f3dfbc1cf1113d239a428303cb3972b37da47fdded1d75b4dce85df**

Documento generado en 23/02/2023 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 257
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de
dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00335-00
Demandantes	EDINSON ACEVEDO LEONC.C. # 1.093.739.974 Calle 1 # 4-59 Barrio Carlos Ramírez, Cúcuta, N. de S. Edinson.acevedo1264@correo.policia.gov.co
Demandada	HEIDY MAGALLY URIZA CACERESC.C. # 63.396.475 Conjunto Parama TRR 13 Floridablanca, Santander Nanauriza25@gmail.com
Apoderados	Abog. JENNY PAOLA PELAYO GOMEZ Apoderada de la parte demandante T.P. # 214298 del C.S.J. Calle 35 # 12-31 Edificio Calle Real Oficina 405 B, Bucaramanga, S. paola.pelayogomez@gmail.com Abog. MYRIAM ALBINO DAZA Curadora ad-litem demandada 320 388 3449 miryamalbino@outlook.com

Atendiendo la solicitud presentada por la Dra. JENNY PAOLA PELAYO GOMEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo y van a realizar el trámite por mutuo acuerdo ante Notaría, este Estrado Judicial, por considerar ello pertinente y encontrarse ajustado a derecho, se ordenará la terminación del proceso y su archivo consecuencial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de cesación de efectos civiles, por lo expresado en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d796f61527dbbb7a3b89865e45a1fbf8f8af330f30bd1d948c46b4b18b5fa9**

Documento generado en 23/02/2023 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acta Audiencia # 017

San José de Cúcuta, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. de M. R.
Radicado	54001-31-60-003-2021-00224-00
Demandante	ADRIAN CASTELLANOS CUELLAR C.C. #13.498.849 311 519 8029 3115198029adrian@gmail.com
Demandada	GLADYS SUÁREZ VALDERRAMA C.C. #60.329.534 Calle 3 A #11-29 Barrio Carora, Cúcuta, N. de S. 322 4628173 gladissuarezvalderrama@gmail.com ;
Apoderada del demandante	Abog. DIANA MARÍA TAMAYO ACEVEDO T.P. #285.386 320 848 6056 diana.t.26@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

1- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

2- **PRESENTACIÓN DE LAS PARTES.** Se deja constancia que la Procuradora de Familia adscrita al Juzgado se hizo presente a la audiencia.

3- **RECONOCER PERSONERÍA.** El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, para actuar como apoderada judicial del señor ADRIAN CASTELLANOS CUELLAR conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

4- **PRESENTACIÓN INVENTARIO Y AVALUOS.** A continuación, la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO en calidad de apoderada judicial de la señora ADRIAN CASTELLANOS CUELLAR allega escrito de inventario y avalúo, en el que relaciona:

ACTIVOS

CERO ----- \$ 0

PASIVOS

-----\$ 0
TOTAL ----- \$ 0

Seguidamente el Despacho procede a **Impartirle Aprobación al inventario y los avalúos** presentados, de conformidad con el art. 501 del C. G. del P.

Estas decisiones quedan notificadas en estrados conforme al artículo 294 del CGP. Sin recursos. En firme la decisión.

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



SENTENCIA # 029

San José de Cúcuta, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. de M. R.
Radicado	54001-31-60-003-2021-00224-00
Demandante	ADRIAN CASTELLANOS CUELLAR C.C. #13.498.849 311 519 8029 3115198029adrian@gmail.com
Demandada	GLADYS SUÁREZ VALDERRAMA C.C. #60.329.534 Calle 3 A #11-29 Barrio Carora, Cúcuta, N. de S. 322 4628173 gladissuarezvalderrama@gmail.com ;
Apoderada del demandante	Abog. DIANA MARÍA TAMAYO ACEVEDO T.P. #285.386 320 848 6056 diana.t.26@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

1- SE PROCEDE A DICTAR LA SENTENCIA QUE EN DERECHOCORRESPONTE.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

CONYUGAL que existiera por razón del matrimonio religioso, celebrado entre los señores ADRIAN CASTELLANOS CUELLAR y GLADYS SUAREZ VALDERRAMA, frente al cual se decretó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante sentencia No. 013 de fecha primero (01) de febrero de 2022 emitida por este Despacho se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído el día 24 de diciembre de 1.988 en la parroquia Inmaculada Concepción, entre los señores ADRIAN CASTELLANOS CUELLAR Y GLADYS SUAREZ VALDERRAMA, asentada en el registro civil de matrimonio, bajo indicativo serial #7560643 de fecha 14/mayo/2021.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por los actores del matrimonio.

En escrito presentado por el apoderado judicial incipiente del señor ADRIAN CASTELLANOS CUELLAR se solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante la petición elevada por la interesada, se ordenó la notificación de la señora GLADYS SUAREZ VALDERRAMA por estado, de conformidad con el art. 523 del C.G. del P. quien guardó silencio al respecto y no ejerció derecho de defensa alguno, motivo éste por el cual se continuó con el trámite del proceso, disponiéndose el emplazamiento a los acreedores de la sociedad para que hicieran valer sus derechos. Surtida la publicación, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados en escrito contentivo de los mismos, relacionando activo en ceros y pasivos en ceros.

CONSIDERACIONES

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente.

Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges y del pasivo social, siguiendo para

el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 501 del C.G. del P. (en armonía con el artículo 523 del C. G. del P.), la denominada “audiencia de inventarios y avalúos”, mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

En criterio de este operador judicial, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuando no hubo bienes para repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de proceso, ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

No obstante, este operador judicial considera más apropiado hacerlo en sentencia por cuanto esta decisión pone fin al caso sometido a estudio, una vez cumplido en estricto sentido todo el trámite, obviándose solamente lo concerniente a la partición, habida cuenta que no existe nada que repartir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente LIQUIDADA la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio celebrado entre los señores ADRIAN CASTELLANOS CUELLAR Y GLADYS SUAREZ VALDERRAMA, cuya disolución y estado de liquidación se decretó por Sentencia # 013 del primero (01) de enero de 2022.

SEGUNDO: Se autoriza expedir copias a los interesados de la presente providencia para los efectos convenientes.

TERCERO. Archívese el presente asunto.

CUARTO: Por solicitud expresa de la Procuradora de Familia se dispone notificar la presente decisión por Estado.

Estas decisiones quedan notificadas en estrados conforme al artículo 294 del CGP. Sin recursos. En firme la decisión.

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fb7927574aedf1d2734431142e3482663f96e84156b46c80c9f5d6bfcd3045**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 245

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	REFACCIÓN A LA PARTICIÓN
Radicado	54001-31-10-002-2016-00665-00
Interesados	1- LUIS ALFONSO REDONDO FLÓREZ Luisalfonsoredondo96@gmail.com ; 2- NOHEMÍ REBECA REDONDO FLÓREZ Rebeca1963@gmail.com ; 3- RODRIGO RAFAEL REDONDO FLÓREZ Rafaredondo118@gmail.com ; 4- JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ Sin correo electrónico
Otros Interesados	1-CESAR AUGUSTO REDONDO FLÓREZ 2-AMIRA JOSEFA REDONDO FLÓREZ 3-ELIDA RAQUEL REDONDO FLÓREZ 4-NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ 5-JOSÉ MARÍA REDONDO DÍAZ 6-NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ 7-LUIS PABLO REDONDO PONCE Se desconocen los correos electrónicos
Apoderado de la parte demandante	Abog. CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS T.P. # 255704 del C.S.J. poderquetransforma@yahoo.es ;
Terna de partidores	Abog. NICER URIBE MALDONADO Uribemaldonadonicer@gmail.com ; Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Auberto56@hotmail.com ; Abog. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA carmencuervoardila@hotmail.com ;
Oficina requerida	Señor(a) Jefe de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Notificados en debida forma los señores CESAR AUGUSTO, AMIRA JOSEFA, ELIDA RAQUEL y NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ, JOSÉ MARÍA y NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ y LUIS PABLO REDONDO PONCE, y **vencido el termino de traslado sin ninguna objeción**, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 518 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 507 del C.G.P. se decretará la partición y de la lista de auxiliares de la justicia se designará en la terna de partidores a los Abogados AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, NICER URIBE MALDONADO y CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA para que rehagan el respectivo trabajo de partición del patrimonio del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, para lo cual se concederá el termino de 3 días para contesten si aceptan o no el cargo y de 30 días para que lo presenten, advirtiéndole que el será ocupado por quien primero lo acepte.

De otra parte, se reiterará a la señora jefe de la Oficina del ARCHIVO CENTRAL que dentro del término de los cinco (05) días siguientes remita a este juzgado el expediente físico del proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, C.C. #5.390.993, promovido por CESAR AUGUSTO RENDÓN, C.C. #88.231.672, remitido en la Caja #38-2019, advirtiéndole que es un cuaderno con 273 folios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la partición dentro de la presente causa, por lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR en la terna de partidores a los Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, NICER URIBE MALDONADO y CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA para que rehaga el respectivo trabajo de partición del patrimonio del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, para lo cual se concede el término de 3 días para que respondan si aceptan o no el cargo y 30 días que se contará a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Se advierte a los profesionales designados que el cargo será ocupado por quien primero lo acepte, que al recibir este auto queda debidamente notificado(a), que el juzgado no le oficiará y que es su deber dar respuesta.

TERCERO: REITERAR a la señora jefe de la Oficina del ARCHIVO CENTRAL que dentro del término de los cinco (05) días siguientes remita a este juzgado el expediente físico del proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, C.C. #5.390.993, promovido por CESAR AUGUSTO RENDÓN, C.C. #88.231.672, remitido en la CAJA # 38-2019, es un cuaderno con 273 folios.

Advertir a la señora jefe de la Oficina del ARCHIVO CENTRAL que al recibir este auto queda debidamente notificado(a) de la orden impartida, que el juzgado no le oficiará y que es su deber dar respuesta, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf5e59e63b2fc68a54a06c3ee7f28d4b9f13c1f17883f6bcec6a904850ac6ba**

Documento generado en 23/02/2023 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 253

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA (Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019)
Radicado	54-001-31-10-003-2008-00327-00
Persona declarada interdicta	LAURA FORERO DE ESPINEL C.C. #27.575.340 ✓ Declarada interdicta mediante Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2.009, confirmada en grado de consulta mediante Sentencia del 7 de abril de 2.010, proferida por la H. Mag. GISSELA BUENDIA SAYAGO de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, (folios 69 a 76 del expediente físico digitalizado, obrante en la posición # 001 del expediente electrónico)
Curador de la interdicta	CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO C.C. #13.447.300 clespinel@gmail.com ✓ Fecha de posesión: 1 de diciembre de 2.011 (folio 90)
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Asistente Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Visita Social
Personería Municipal de Cúcuta	Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien ejerza las funciones de Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co ; Remitir este auto acompañado del link del expediente electrónico al señor PERSONERO MUNICIPAL DE CÚCUTA para la valoración de apoyos.

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO en los correos electrónicos remitidos, obrantes en los renglones #002 al 006 del expediente digital del referido asunto, de conformidad con el Capítulo VIII, artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, procede el Despacho a iniciar el trámite de REVISION de la referida SENTENCIA de INTERDICCIÓN de la señora LAURA FORERO DE ESPINEL.

Por lo anterior, se examina el expediente encontrando que, mediante Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2.009, confirmada en grado de consulta mediante Sentencia del 7 de abril de 2.010, proferida por la H. Mag. GISSELA BUENDIA SAYAGO de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, este juzgado decretó la interdicción definitiva por enfermedad mental de la señora LAURA FORERO DE ESPINEL, identificado(a) con la C.C. # 27.585.340, nombrando(a) como curador(a) legítimo(a) principal al señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO, C.C. #13.447.300, quién tomo posesión el día 1 de diciembre de 2.011. (fol. 90)

De ahí que, la interdicta, señora LAURA FORERO DE ESPINEL, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) declarado mediante la sentencia judicial aludida en el párrafo anterior, en la que se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la necesidad de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, este operador judicial avocará el conocimiento y dictará otras disposiciones encaminadas a definir la situación jurídica del interdicto(a).

Por otro lado, se observa que, el CURADOR, señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO, no ha cumplido con el deber legal de rendir los informes anuales sobre la administración de los bienes de la interdicta puestos bajo su cautela.

Por ello, se requerirá al señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO, en su calidad de curador(a) definitivo(a) de la interdicta, señora LAURA FORERO DE ESPINEL, para que, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda dichos informes, en lo posible asesorado(a) por un contador público, de los periodos comprendidos del 1 de diciembre de 2.011 hasta la fecha de la presentación, de la administración de las sumas de dinero recibidas por concepto de la PENSION pagada por ECOPETROL y de los bienes de la interdicta.

Se aclarará al señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO que en el evento que, a la fecha, la señora LAURA FORERO DE ESPINEL, carezca de bienes y/o rentas, así deberá manifestarlo, lo cual se entenderá dicho bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, se advertirá al señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO, que es su deber enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dichos informes con el fin de correr el traslado de rigor, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuyen a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

De otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determina que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibidem, por su lado dispuso: *“(...) En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)*”

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir

con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la interdicta, señora LAURA FORERO DE ESPINEL pueda administrar los bienes que tenga en la actualidad y los que llegare a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, como adjunto de la presente providencia.

Además, para efectos de conocer las circunstancias de vida que rodean a la interdicta, señora LAURA FORERO DE ESPINEL, se ordenará la ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora asistente social del juzgado.

De otra parte, se requerirá al señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO para que dentro del término de los tres (3) días siguientes informe a este despacho judicial los datos personales para notificaciones de otros hijos y/o parientes cercanos de la interdicta, señora LAURA FORERO DE ESPINEL, incluyendo dirección física exacta, dirección electrónica y número telefónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN de la interdicta, señora LAURA FORERO DE ESPINEL, identificado(a) con la C.C. # 27.585.340, de conformidad con las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO, en su calidad de curador(a) definitivo(a) de la señora LAURA FORERO DE ESPINEL, para que, a más tardar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 1 de diciembre de 2.011 hasta la fecha de la presentación, de la administración de las sumas de dinero recibidas por concepto de la PENSION pagada por ECOPETROL y de los bienes de la interdicta.

Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: REQUERIR al señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO para que dentro del término de los tres (3) días siguientes informe a este despacho judicial los datos personales para notificaciones de otros hijos y/o parientes cercanos de la interdicta, señora LAURA FORERO DE ESPINEL, incluyendo dirección física exacta, dirección electrónica y número telefónico.

CUARTO: ADVERTIR al curador, señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO, que el informe requerido debe enviarlo simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, y que en el evento que a la fecha su pupila, señora LAURA FORERO DE ESPINEL carezca de bienes, así deberá manifestarlo, lo cual se entenderá bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que proceda a la valoración de apoyos de la señora LAURA FORERO DE ESPINEL, de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la interdicta, señora LAURA FORERO DE ESPINEL pueda administrar los bienes que tenga en la actualidad y los que llegare a tener y/o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de cuotas de alimentos, subsidios, pensiones y demás emolumentos.

SEXTO: ORDENAR la ENTREVISTA VIRTUAL a la interdicta, señora LAURA FORERO DE ESPINEL, a cargo de la señora asistente social del juzgado, con el fin de determinar las circunstancias de vida que lo rodean.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOVENO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4f587f65bdd5226c7eb83f52e84d2e52286d8e47bfe641b95435df374a6295**

Documento generado en 23/02/2023 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>